

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, Cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Sustanciador: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	JOSÉ MARTÍN TORRES GUZMÁN
DEMANDADO:	OSCAR ANDRÉS GARZÓN MORALES
JUZGADO DE ORIGEN:	CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA Y EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.
RADICACION No.:	44001-22-14-000-2018-00080-00

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No 09 del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Esta Corporación procede a resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado dentro del proceso de la referencia, promovido por JOSÉ MARTÍN TORRES GUZMÁN contra OSCAR ANDRÉS GARZÓN MORALES.

ANTECEDENTES

1. **OSCAR ANDRÉS GARZÓN MORALES**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demandada ejecutiva de mínima cuantía en contra de **OSCAR ANDRÉS GARZÓN MORALES**, procurando se librara mandamiento de pago en su favor, por el valor de \$8.800.000, incluidos los intereses corrientes más los intereses moratorios causados; sumas éstas que adujo, se originan en la letra de cambio No 12.

2. Como sustento de sus pretensiones expuso, i) que suscribió para con el demandado letra de cambio No 12 de fecha 23 de febrero de 2015, por valor de \$5.000.000; ii) que el deudor se comprometió a cancelar la obligación en Riohacha el día en que la compañía GUARDIANES CIA LIDER, les cancelara la liquidación por el contrato laboral que mantenían para la fecha de suscripción del título; iii) que como fecha de pago se estableció el día 30 de septiembre de 2015, fecha para la cual se estimaba la cancelación de la liquidación enunciada; iv) que la liquidación fue pagada por parte de GUARDIANES CIA LIDER, dentro del proyecto UNION TEMPORAL PROTECCIÓN 33, el día 13 de septiembre de 2015, tal y como consta en el documento comprobante de pago- prestaciones sociales; v) que el demandado descuidó el deber de pagar la obligación contraída-

3. Por auto de fecha 06 de abril de 2018¹, el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA, resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la actuación judicial y ordenó remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial. Para arribar a dicha conclusión, estableció que revisado el caso y en específico los hechos segundo a quinto de la demanda, encontró que el mencionado título se suscribió para garantizar el pago de la liquidación por el contrato laboral que a la fecha de suscripción del título tenían con la compañía en el proyecto UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33. Finalmente citó el artículo 3 del CPT y SS, para argumentar su falta de competencia.

4. Recepcionado el expediente por parte del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA- LA GUAJIRA, mediante auto del 13 de Agosto de 2018, la autoridad en mención resolvió desatar el conflicto negativo de competencia, tras argumentar que entre las partes no existió una relación laboral individualmente considerada, pues a su juicio, por el contrario, la demanda es clara en denotar que ambas partes trabajaban para la misma empresa, y que una de las partes prestó dinero a la otra con la condición que cuando a ambos les cancelasen los emolumentos correspondientes a su liquidación laboral, el deudor retornaría el dinero presatado. Finalmente indicó no compartir la argumentación del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

¹ FI 15

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA, como quiera que lo pretendido no tiene como base u origen la prestación personal de un servicios, sino que se persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, al reglamentar lo atinente a los conflictos de competencia, cuyo texto original quedó vigente, luego de que la Corte Constitucional, según sentencia C-713 de 2008, declarara inexecutable la modificación que se le ordenó hacer en la Ley 1285 de 2009. Respecto al caso concreto la competencia para conocer de los conflictos en cita, se reguló así:

“(...) los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito Judicial, serán resueltos por el mismo Tribunal por conducto de las Salas Mixtas, integradas de modo que se señale el reglamento interno de la Corporación”.

Con base en lo anterior y siendo que el enfrentamiento negativo para conocer la demanda incoada se plantean entre dos dependencias de diferentes especialidades, pero que están adscritas a un mismo “Distrito”, como lo es, Riohacha, constituye sin lugar a dudas, un conflicto de competencia que ha de ser resuelto por esta Corporación Judicial, tomando en consideración además que constituye una Sala Mixta.

Dilucidado lo anterior, y en punto a desatar el asunto sometido a consideración, inicialmente repárese que el artículo 28 del Código General del Proceso, prevé:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

Lo anterior conlleva a entender que cuando se trata de cobrar una deuda que tiene base en un título ejecutivo, caso de la letra de cambio, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la

obligación (contractual), siempre a elección del demandante.

Ahora, la discrepancia entre ambas autoridades judiciales de diferente especialidad radica en determinar si la deuda contenida en la letra de cambio emana de una obligación de carácter laboral o por el contrario lo es de índole civil, pues en efecto, de ello pende la asignación de la competencia.

Para resolver, resulta pertinente traer a colación, los hechos relevantes en torno a zanjar la controversia así:

SEGUNDO: El demandado OSCAR ANDRÉS GARZÓN MORALES, **se comprometió a cancelar los dineros correspondientes a la obligación en la ciudad de Riohacha, en la fecha en que la compañía de Vigilancia y Seguridad Privada (GUARDIANES CIA LIDER), nos pagara la liquidación por el contrato laboral** que a la fecha de la suscripción del título valor manteníamos con la citada compañía dentro del proyecto UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33

TERCERO: **Como fecha para el pago de la obligación**, el demandado señor OSCAR ANDRÉS GARZÓN MORALES, **estableció el día 30 de Septiembre de 2015**, como consta en el título valor letra de cambio No 012, **fecha para la cual se presumía debía haber sido pagada la liquidación producto del contrato laboral** con la compañía GUARDIANES CIA LIDER, dentro del proyecto UNION TEMPORAL PROTECCIÓN 33. (...)

QUINTO: **La suma total** por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), le fue **entregada al demandado a través de cinco préstamos sucesivos** (...) (Negritas y subrayado fuera de texto).

Pues bien, del contenido de los hechos en cita, no se advierte que la intención de las partes haya sido suscribir un título valor con el fin de respaldar una deuda de origen laboral, como quiera que contrario a ello, claramente allí se estipuló (en los hechos narrados en la demanda) que la obligación se haría efectiva para el momento en que la compañía GUARDIANES CIA LIDER, cancelara la liquidación laboral del contrato que mantenía el deudor para con la empresa en cita, circunstancia que presumieron, debía ocurrir para el día 30 de Septiembre de 2015, es decir, se hizo referencia a la liquidación laboral, únicamente en torno a establecer un plazo cierto de pago, que no porque la obligación contenida en la letra de cambio tuviera su origen en una deuda laboral, como erradamente lo concluyó el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA.

Por consiguiente, se ordenará remitir las diligencias al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO-. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado en el proceso promovido por **JOSE MARTÍN TORRES GUZMÁN**, contra **OSCAR ANDRÉS GARZÓN MORALES** asignándole la competencia al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA, a quien se remitirá el expediente.

SEGUNDO-. Informar lo resuelto al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA- LA GUAJIRA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado